

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 323

21 de abril de 2021

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el inciso (a) (2) del Artículo 16 del Capítulo V del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, a fin de establecer dentro de las personas elegibles para los Programas de Desvío, a las personas convictas por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad que hayan cumplido treinta (30) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución correccional, excluyéndose del cómputo toda clase de bonificación, y habiéndose determinado por el Secretario de Corrección y Rehabilitación que éste no representa una amenaza para la sociedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, provee el fundamento para la aprobación y adopción de programas de desvío, supervisión y sentencias reducidas que implementa el Departamento de Corrección y Rehabilitación, para la población penal elegible. Este principio constitucional dispone que el Estado, dentro de sus recursos disponibles, debe proveer a las personas convictas de delitos de un tratamiento apropiado, que promueva su rehabilitación moral y social.

Acorde con este principio constitucional, para el año 1992, la Administración de Corrección estableció un programa de supervisión electrónica que les brindaba la oportunidad de solicitar a todos los convictos de delito, incluyendo aquellos por

asesinato. Este programa se adoptó en virtud de los decretos de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, que era conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Corrección”. A raíz de la política pública acogida por el Gobierno sobre la rehabilitación, se aprobó la Ley Núm. 49-1995, que enmendó la Ley Núm. 116, *supra*, con el objetivo de autorizar al Administrador de Corrección a establecer los programas de supervisión electrónica mediante reglamentación. Dentro de las referidas pautas reglamentarias se tenía que disponer las exclusiones, así como los otros programas de desvío o tratamiento instituidos por la Administración de Corrección.

Cuando la Administración de Corrección implementó la reglamentación concedió el privilegio de la supervisión electrónica, como mecanismo de rehabilitación a las personas convictas de delito, pero se excluyó a los culpables por asesinato. Esto trajo como consecuencia el tener que devolver a las instituciones carcelarias reos que habían estado en libertad bajo el Programa del 1992. Después de realizarse los planteamientos legales ante los tribunales de justicia, el Tribunal Supremo confirmó la determinación del Tribunal de Apelaciones, al entender que la Administración de Corrección había actuado correctamente al cancelar a estos convictos el privilegio de libertad bajo supervisión electrónica y ordenar su reingreso a prisión, ya que los convictos por el delito de asesinato no cualificaban para el Programa, y no haberse contravenido la doctrina de leyes *ex post facto*.

Posteriormente, se aprobó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, que derogó la Ley Núm. 116, *supra*, y estableció como política pública del Estado crear un sistema integrado de seguridad y administración correccional. Razón por la cual debía armonizarse el proceso de imposición de penas y medidas de seguridad, a la vez que se tiene la custodia de las personas convictas de delito, para las cuales debía iniciar un proceso de rehabilitación moral y social con el fin de que estos pudiesen reincorporarse a la sociedad.

1 personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución
2 correccional. La opinión de la víctima habrá de tomarse en consideración como uno de
3 los criterios para conceder el privilegio de ubicar a un miembro de la población
4 correccional en un programa de desvío.

5 No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el
6 Departamento las siguientes personas:

7 a) toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:

8 1) escalamiento agravado, producción, posesión y distribución de
9 pornografía y la utilización de un menor para la pornografía infantil;

10 2) toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de
11 mayor severidad; *a menos que haya cumplido treinta (30) por ciento de la sentencia de*
12 *reclusión en una institución correccional, excluyéndose de dicho cómputo toda clase de*
13 *bonificaciones, y se determine por el Secretario que no representa una amenaza para la*
14 *comunidad;*

15 3)

16 4) ...

17 b) ...

18 c) ...

19 d) ...

20 ...”

1 Sección 2.- Se autoriza al Secretario de Corrección y Rehabilitación a enmendar o
2 elaborar reglamentación a los efectos dispuestos en esta Ley, en un término no mayor
3 de sesenta (60) días después de la aprobación de esta legislación.

4 Sección 3.- Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley,
5 fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se
6 entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

7 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación,
8 pero será efectiva una vez el Secretario de Corrección y Rehabilitación apruebe las
9 pautas reglamentarias dispuestas en la Sección 2 de esta Ley.